



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 72557 del 30 de noviembre de 2007

Bogotá,

Señor

MELKIS GUILLERMO KAMMERER K

Calle 16ª No. 5 – 45 de la Garita

VALLEDUPAR – CESAR

Asunto: Tránsito

Casco – comparendo – Inmovilización

En atención al oficio MT 78094 del 15 de noviembre de 2007, mediante el cual eleva una serie de interrogantes relacionados con la Ley 769 de 2002 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el 25 de octubre de 2007, absolvió la consulta formulada por el Ministerio de Transporte relacionada con la contratación de los agentes de tránsito en los siguientes términos: “Para el ejercicio de las funciones de agentes de tránsito en su respectiva jurisdicción, las entidades territoriales pueden celebrar contratos con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito de la Policía Nacional, pero no con particulares, sean personas naturales o jurídicas”.

Teniendo en cuenta lo anterior, los organismos de tránsito no pueden celebrar contratos con particulares para que ejerzan las funciones de agentes de tránsito, solamente lo pueden hacer con cuerpos especializados de policía urbana de tránsito de la policía nacional.

2. La inmovilización del vehículo cesa cuando la autoridad competente compruebe que se ha subsanado la causa que la originó, sin perjuicio de la imposición de la orden de comparendo.

Una vez impuesta la orden la comparendo se puede hacer uso de lo contemplado en el párrafo 1º del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que establece que las autoridades de tránsito adoptarán las medidas



necesarias para facilitar el pago y recaudo de las multas, de tal manera que si se hacen acuerdos de pago el deudor esta reconociendo la obligación a favor del Estado.

3. El Ministerio de Transporte adoptó mediante Resolución 17777 del 8 de noviembre de 2002, el Formulario de Comparendo Único Nacional que deben emplear los organismos de tránsito a través de sus agentes de tránsito, por lo tanto, solamente se debe emplear el formato diseñado por esta entidad.

4 y 5. El artículo 160 de la Ley 769 de 2002, señala que los recursos provenientes por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito se destinarán a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, por lo tanto, si tiene conocimiento que los dineros recaudados por multas se están distribuyendo entre la concesión y el municipio y no se están destinando en la forma prevista en el citado artículo debe poner conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte aportando las pruebas pertinentes, con el fin que se adelante la respectiva investigación.

6. En lo relacionado con este interrogante le informo que la infracción la comete quien no lleva el casco, por lo tanto, la orden de comparendo se expide contra el infractor no contra el vehículo.

7 y 8. Mediante el oficio MT 40583 del 22 de agosto de 2006, esta entidad dio respuesta clara y precisa respecto de la inmovilización cuando no se porta el casco señalando: "La Ley 769 de 2002 establece que los conductores y acompañantes, deberán utilizar casco de seguridad cuando corresponda, conforme a lo que fije el Ministerio de Transporte.

El incumplimiento de dicha obligación esta tipificada en el artículo 131, literal c) de la citada ley, que sanciona con multa equivalente a quince (15) SMLDV, e inmovilización del vehículo.

Por lo anterior, es obligación portar el casco tal como lo ordena la Ley, es decir, se debe dar estricto cumplimiento toda vez que con esta medida se busca proteger el derecho a la vida considerado como uno de aquellos derechos inalienables de las personas, por cuanto permitirles transitar sin



Libertad y Orden

este elemento de seguridad y protección se pondría en peligro la vida de los conductores.

Ahora bien, la Resolución No. 1737 del 13 de julio de 2004 “*Por la cual se reglamenta la utilización del casco de seguridad para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos y se dictan otras disposiciones*”, fue expedida por el Ministro de Transporte en uso de las facultades conferidas por la ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, que confieren atribución al Estado para expedir normas de carácter general y técnico, que regulen los temas de tránsito, transporte y su infraestructura.

De tal manera que el acto administrativo No. 1737 de 2004, por tratarse de un acto de carácter general debidamente motivado y ajustado a derecho, goza de presunción de legalidad y tiene fuerza vinculante mientras no sea revocado o declarada su nulidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cabe anotar que la precitada resolución preceptúa que los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos motocicletas, mototriciclos y motociclos, deberán usar obligatoriamente el casco de seguridad a que alude la Resolución No. 1737 de 2004, debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del sistema de retención del mismo, aclarando además que debe reunir las características de la Norma Técnica Colombiana NTC -4533.

La inmovilización del vehículo cesa cuando la autoridad competente compruebe que se ha subsanado la causa que la originó, es decir, si el conductor o el acompañante de la motocicleta se coloca el casco en el lugar de los hechos no hay lugar a esta, sin perjuicio de la orden de comparendo que debe expedir el agente de tránsito”.

9. En cuanto al procedimiento a seguir por parte de las autoridades correspondientes, en el evento en que se presenten infracciones a las normas de tránsito por parte de conductores de vehículos (particulares, oficiales, diplomáticos, consulares y misiones especiales) de conformidad con lo estipulado en el artículo 135, es el siguiente:

1. Ordenar la detención de la marcha del vehículo.



Libertad y Orden

2. Elaborar la orden de comparendo debiéndole entregar copia del mismo al conductor quien debe firmarlo o en su lugar un testigo.
3. Entregar al funcionario o entidad competente del recaudo de las multas, la copia del comparendo dentro de las doce (12) horas siguientes a su expedición.
4. El infractor debe presentarse ante la autoridad de tránsito competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho para que se le fije fecha y hora de audiencia.
5. Si el contraventor no se presenta en el término precitado sin justa causa, de todas maneras se obliga a comparecer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la infracción para que se le asigne fecha y hora de audiencia, evento en el cual de ser responsable, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor.
6. El infractor podrá comparecer a la audiencia con un apoderado y pedir las pruebas que considere pertinentes.

Celebrada la audiencia, en cualquiera de los dos (2) eventos enunciados (numerales 4 y 5) y resultare el conductor declarado responsable de la infracción contenida en el comparendo expedido por la autoridad de tránsito competente, si compareció a los tres (3) días, la multa a pagar será del 100%, pero si se presentó después del tercer día y antes del décimo día, la multa a cancelar será por el valor equivalente al doble de lo establecido para la infracción de que se trate.

En el evento en que el contraventor no compareciere en ninguno de los dos términos citados (3 ó 10 días). Igualmente queda obligado a pagar una suma equivalente al doble del valor consagrado para la infracción en que haya incurrido.

En este orden de ideas, considera este Despacho que si no se adelanta el procedimiento en la forma antes mencionada los infractores debe acudir



Ministerio de Transporte
República de Colombia

ante la Superintendencia de Puertos y Transporte con el fin que se adelante la investigación a que haya lugar, ya que esta entidad controla, vigila los organismos de tránsito, de conformidad con lo establecido en el Decreto 101 de 2000.

.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica